

demasiado generalmente á la ordenación para permitir la interpretación estrecha y estricta, que las circunstancias de las necesidades locales indujeron á los Obispos á atribuirle. Bastará recordar el título de solo patrimonio, con que muy frecuentemente se ordenan los sacerdotes; sin embargo, éstos, aunque hacen idéntica promesa de obediencia al Obispo, no están obligados á hacer más que desempeñar ciertas obligaciones del sacerdocio, sin consagrarse directamente á la cura de almas.

Si el arzobispo Carroll hubiese sido llamado á presidir dicho Concilio provincial, éste no habría sido desviado hasta estrechar demasiado estrictamente esta obligación de obediencia, si recordamos la franqueza con que se expresó, acerca de ella, en una carta de 1779, citada en la Historia de la Iglesia en los Estados Unidos por De Courcy Shea. Aquel escribía: «Yo tengo á mi cuidado una congregación muy grande.\*\*\* Sin embargo, porque vivo con mi madre, por cuyo solo afecto sacrifiqué una excelente posición en Inglaterra, dije á Mr. Lewis (el Vicario general), que no pasaba por sujetarme á ser removido de un lugar á otro, ahora que ya no tenía por más tiempo el voto de obediencia, ni en cuanto á sus obligaciones, ni en cuanto á su mérito, por esto Mr. Lewis no está dispuesto á sostener ninguna parte de mis gastos.»

El comprendió, y esclarece la distinción entre la obligación por la cual estaba ligado cuando era jesuíta, para ir á donde quiera que fuese enviado por el superior, y la obediencia que debía al Vicario general, aunque tuviese plenos poderes para gobernar la Iglesia en los Estados Unidos, poderes recibidos del Vicario Apostólico del Distrito de Londres, que era realmente Obispo sin título directo.

Benedicto XIV (*in Lib. III, De Serv. Dei Beatif.* cap. XLI, par. 9), dice de los miembros de las comunidades regulares, ligados no obstante por el solemne voto de obediencia: «El superior debe ser obedecido en cualquier cosa que pertenezca á la regla de la Orden, y en aquellas cosas que pueden ser deducciones de la regla, pero en otras cosas que no se deducen de ésta, la obediencia no es necesaria, sino materia de mayor perfección.»

«Vemos, pues, que la Congregación de la Protaganda, escribe el Dr. Burtzell (op. cit.) siempre ha exhortado á los Concilios provinciales ó plenarios á limitar el excesivo poder de los Obispos, ejercido á veces por flaqueza humana, en detrimento más bien que en provecho de sus súbditos,» los cuales, en vista de eso frecuentemente se han formado la conciencia con el famoso principio reflexo de que: contra el vicio de mandar, hay la virtud de no obedecer.

**210.** Deben los clérigos y seglares considerar al Obispo como á un Doctor y Maestro enviado del cielo. «Esto no quiere decir, como advierte Benedicto XIV (*De synoda*, índice, v. *episcopus*), que pueda el Obispo fungir de juez respecto de teólogos gravísimos que disputan entre sí, ni tampoco dirimir con su propia autoridad cues-

tiones controvertidas; pues, no siendo infalible, la opinión contraria á la suya no pierde su probabilidad; y si en este caso quiere un clérigo seguir la opinión impugnada por el Obispo, no puede éste reconvenir al clérigo.» Estas palabras son la condenación perentoria de la conducta de un antiguo arzobispo de México, gran probabiliorista y enemigo acérrimo del probabilismo, como se ve en este su edicto: «Hemos prohibido expresamente que se estudie y enseñe por autores que no promuevan la doctrina sana, y que no detesten el probabilismo; y prevenido á nuestro amado clero, y á todos los Religiosos, que los exámenes de órdenes y de confesores, y los sínodos de curatos, sólo han de ser de aquí en adelante por la Suma Moral del P. Mtro. Ferrer, con las adiciones del P. Mtro. Mas, y conforme á los sólidos y saludables principios del probabiliorismo; y que los que no respondieren según ellos, no lograrán sus intentos, aunque tengan las demás cualidades que se requieren.» (*Edicto del Ilmo. Sr. Alonso Nuñez de Haro y Peralta*, 18 diciembre 1777.)

**212.** Al morir el Obispo, deben todos los sacerdotes decir una misa por él dentro de los cuatro días que sigan, después de recibida la noticia de su muerte; y dentro de los ocho días se ha de celebrar en cada una de las iglesias de la diócesis una misa solemne de Requie. Creemos, *salvo meliori*, que de estas misas se puede decir lo mismo que de las misas impuestas por el Obispo á los neosacerdotes, conforme á lo prevenido en el Pontifical. Según san Ligorio, VI, 829, no consta que haya obligación ni aun leve de decir estas últimas, sino sólo pura conveniencia. En nuestro caso, es cierto que no peca el que no las dice, ya que el Concilio provincial no obliga en conciencia, aunque se viole deliberadamente, como hemos visto; y por otra parte, no puede el Obispo imponer á sus clérigos cargas extraordinarias é inusitadas en el derecho, como es la obligación de celebrar gratuitamente una misa por él. La *Nouvelle Revue théologique* (t. 30, p. 295) opina «que puede ciertamente el Obispo aprobar los estatutos de una cofradía en cuya virtud los sacerdotes, miembros de ella, contraigan semejante obligación; pero adviértase que éstos entran con entera libertad en dicha cofradía y aceptan voluntariamente esta obligación que ya conocen, mientras que la ordenanza episcopal establece una nueva carga para el clero (sin obligación correlativa por parte del Obispo respecto de sus clérigos, agregaremos nosotros); y no podemos imaginarnos en que se apoya la autoridad que se atribuye el Obispo.»

Recordamos que el Ilmo. Sr. Pellicer, antepenúltimo Obispo de San Antonio, Texas, dejó, al morir, diez pesos oro á cada uno de sus sacerdotes para que celebrasen el santo sacrificio por el descanso de su alma, lo cual es tanto más admirable cuanto que en aquellas diócesis recientemente fundadas de los Estados Unidos, no

se conoce lo que son diezmos, pensión conciliar, tercia episcopal ni derechos de cancelaría, si bien esto no impide que el clero, la prensa religiosa y, sobre todo, las escuelas católicas puedan servir de modelo á muchas naciones donde la fe tiene cuatro siglos y más de establecida (1).

**215.** Debe el Obispo considerar á sus súbditos como á sus hermanos é hijos. «Pero no basta que (los) ame, quedándose el amor dentro del corazón; sino que ha de dar tales muestras de este amor, que los súbditos se persuadan que son amados para que amen al que ven que los ama. Y porque esta persuasión no se hace con solas palabras, hánse de añadir obras, conforme á lo que dijo san Juan: No amemos de sola palabra y lengua, sino con obra y con verdad... Tal era el amor que san Pablo tenía á los de Galacia cuando los llamaba con gran ternura: Hijuelos míos, que me costais otra vez dolores de parto, hasta que Cristo se forme en vosotros; otras veces se llamaba ama que los criaba con su leche. De donde vino á decir san Bernardo, que los Prelados han de ser como madres de los súbditos, imitando al celestial esposo, de quien se dice que sus pechos son mejores que el vino, para significar el afecto de madre con que nos ama, y la leche suavísima que nos comunica. «Oigan esto, dice, los Prelados que tratan más de atemorizar á los súbditos que de aprovecharlos. Entended los que gobernáis la tierra: aprended que habeis de ser madres de vuestros súbditos, no señores. Procurad más ser amados que temidos. Y si alguna vez es necesario el rigor, sea paterno, no tiránico. Mostraos madres en regalar y padres en corregir. Amansaos, dejad la fiereza, colgad los azotes, sacad los pechos, llenadlos de leche, y no estén hinchados con soberbia. ¿Por qué haceis vuestro yugo más pesado sobre ellos habiendo de sobrellevar sus cargas? ¿Por qué el

(1) Datos estadísticos suministrados por las diferentes diócesis de la Iglesia católica del país, y publicados en el último directorio que se ha dado á luz, demuestran que la población católica de los Estados Unidos es actualmente de 10.000,000 en números redondos, y 10.129,677 en números exactos. El clero de la Iglesia se compone de 14 arzobispos, 77 obispos y 11,636 sacerdotes. De éstos, 8,660 son sacerdotes regulares, y 2,976 son miembros de distintas órdenes religiosas, como dominicos, jesuitas, franciscanos, paulistas, maristas, etc., etc. El número de iglesias es 10,339. De éstas, 6,409 tienen capellanes residentes, y 3,930 son templos de las misiones, en los que desempeñan los sacerdotes de diferentes órdenes que están en otras iglesias.

Hay 10 universidades católicas, 30 seculares con 2,630 seminaristas; 79 seminarios religiosos, con 1,198 seminaristas; 178 colegios para niños, 662 academias para niñas; 3,811 escuelas parroquiales, con 854,523 alumnos.

En 251 asilos para huérfanos, hay 35,453 asilados. El número de otras instituciones católicas llega á 827, el número de niñas que hay en ellas, es 980,760.

Las estadísticas de 1900 comparadas con las de 1899, demuestran que la población católica del país ha aumentado en 222,265. El número de sacerdotes aumentó en 517 durante el año pasado, y el de las iglesias ó capillas, en 337. (*El Tiempo*, 14 feb. 1900.)

pequeñuelo herido de la serpiente huye de tratar con el sacerdote, á quien había de acudir, como al regazo de su madre? Si sois espirituales, instruid á éstos con espíritu de blandura, considerándose cada uno á sí mismo, para que no venga á ser tentado. (Gal, 6, 1.) Porque de otra manera, él morirá en su pecado; pero á vosotros se os pedirá cuenta de su perdición.» (L. de la Puente, *Del Estado ecles.*, t. 2, págs. 463, 466.)

«Humánese el Prelado religioso, decía un antiguo (P. Machoni, en *El Superior religioso*, lib. I, c. único, § IV), y no haga del divino entre los suyos, que si es necesario que sea Dios ó lo parezca para saberlos gobernar con acierto, para saberlos ganar ha menester humanarse y hacerse semejante á todos para que el espiritual y mutuo comercio sea con ganancia de sus almas, que es el fin del humano y eclesiástico gobierno.» «Aborrezca, añadía (lib. II, c. IX, § I), como peste de todo buen gobierno, el maldito genio de algunos superiores que no saben tratar con cariño á nadie, siendo lo que hace poco menos que imposible á algunos la vida religiosa, no haber de oír de la boca de su superior una palabra buena, una demostración de afecto.» «La sujeción sola á otro hombre, concluía (ibid. § I), es bastantemente desabrida á la libertad humana; y ¿qué será si á ésta se añaden los sinsabores y disgustos que puede dar un superior á un súbdito, si hace empeño en hacérselos tragar todos?»

**228 y sigs.** La curia episcopal está sujeta á ciertas reglas, y las principales de éstas hállanse enumeradas en los decretos de las Sagradas Congregaciones y en los del Concilio tridentino. Conviene tener una ligera idea de esta legislación y también de algunos decretos de los Concilios III y IV mexicanos, para cerciorarse de que ésta última asamblea, injustamente tildada de regalista, siguió en esta materia las enseñanzas del Tridentino, cuyas «disposiciones muy oportunas sobre la tasa de cancelaría, manifiestan el deseo de la Iglesia, de que nada cueste á los interesados el despacho de sus asuntos en la curia eclesiástica.» (Ses. 21, cap. 1. Ref. ses. 24, cap. 5. Ref. *apud* Gómez Salazar. *Instituciones*, t. 2, p. 94.)

Según el Tridentino, ni los Obispos ni sus ministros deben recibir, bajo ningún pretexto, cosa alguna por la colación de la tonsura clerical, órdenes sagradas, dimisorias, testimoniales, sello, por otro concepto, aunque voluntariamente se ofrezca; y únicamente los notarios, que no tienen asignación alguna, pueden recibir, si ésta es la costumbre del lugar, derechos por cada una de las dimisorias, ó testimoniales, siempre que no pase de la décima parte de un escudo de oro, pero con las circunstancias de que no resulte directa ni indirectamente emolumento alguno al Obispo por la colación de las órdenes. Dicho Concilio «decreta que en la colación de las órdenes están absolutamente obligados los Obispos á ejercer su oficio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas,

estatutos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, de cualquier lugar que sea; pues, con más razón pueden llamarse abusos y corruptelas favorables á la simonía. Los que ejecutaren lo contrario, así los que dan, como los que reciben, incurran por el mismo hecho, además de la venganza divina, en las penas asignadas por derecho.»

Respecto de los emolumentos de cancelaría que es lícito cobrar, no puede el Obispo, dice Craisson, n. 1057, guardarlos para sí ó los suyos. Después de pagar el salario del canceller y demás oficiales de la curia, y deducir los gastos en ella ocasionados, lo restante, que por derecho no pertenece ni al Obispo ni á nadie, debe distribuirse en buenas obras. (Bouix, *De episcopo*, t. 2, p. 314.)

Lo dicho sobre los productos de la curia, por la misma razón se aplica á los que provienen de las dispensas matrimoniales y son unos de los productos más importantes de dicha curia episcopal. Mandaron los Sumos Pontífices, dice Palavicini en su *Historia del Concilio de Trento* (C. 23, C. 8, n. 11), «que todo el dinero proveniente de las dispensas, se emplee en obras pías, é Inocencio X agregó que para no confundirlo con otro dinero del cuestor general de la curia, se deposite en el monte pío, de donde no pueda extraerse, sino por orden del Obispo, quien debe distribuirlo en obras pías.»

Particularizando más todavía Pío VII, advierte á los Obispos que deben emplear este dinero principalmente «en favor del seminario diocesano, ó de los eclesiásticos pobres, mas no de otro modo; y para ese fin, han de tener un registro visible y público de dichas limosnas, donde sean consignados el fin y uso de ellas, sobre todo lo cual se carga gravemente la conciencia de los Obispos.» (Indulto de febrero, 27 de 1809. San Ligorio, III, 96 y Bouvier, t. 4, página 331, ed. 7.<sup>a</sup> Parisiis, 1850.)

El Concilio III mexicano, celebrado principalmente para publicar el Tridentino, no pudo menos de reproducir los mismos decretos de este santo Concilio, y dijo en efecto (p. 98): «Acerca de la paga de cartas dimisorias ó testimoniales, guarden los notarios el decreto del sagrado Concilio de Trento; pero donde no les esté asignado ningún sueldo por el Obispo, por ejercer su oficio, facultando el mismo Concilio solamente para recibir la décima parte de un escudo, juzga este Sínodo que por esta razón reciban en esta provincia sólo cuatro tomines (ó reales) y si de ellos pasaren, los declara obligados en conciencia á la restitución, siendo además castigados conforme al referido decreto, con las penas establecidas por el derecho.» Mas adelante (p. 181), dijo también: «No reciban los Obispos, ni permitan á sus jueces que reciban cosa alguna de dinero, ó con el carácter de precio por la colación de las órdenes, de los beneficios, de las prebendas, de las capellanías, ó por la institución de ellas, ni por las cartas dimisorias, ó testimoniales, ni por el sello,

ó por cualquiera otra causa que sea conexas con las que preceden, ni aun por las dispensas que se les cometan, como está mandado en el Concilio de Trento, bajo las penas que él ha establecido... Queriendo este Sínodo (p. 51) poner oportuno remedio á los males que han sucedido y pueden suceder al conferir á los indios el sacramento de la Confirmación, establece y manda que nada de dinero, plata ó alguna otra cosa semejante pidan los Obispos de los indios ó de otros, cuando les administran el sagrado crisma, ni les induzcan á ofrecerlos, antes al contrario, por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, den de limosna á los pobres las velas y adornos de listón, que suelen ofrecer los que reciben el sacramento de la Confirmación.»

La misma doctrina encontramos en el Concilio IV, aunque expresada en términos diferentes, como es fácil verlo en estos extractos: «Manda este Concilio que se despachen graciosamente todas las licencias de confesar, celebrar ó predicar, sin que, aun por razón de la escritura, se pueda llevar precio ó cosa alguna; ni por los títulos de órdenes, beneficios, prebendas ó capellanías, ó por las letras dimisorias ó testimoniales, ni tampoco por las dispensas (p. 109).» «Y considerando la pureza con que deben tratarse y comunicarse las cosas espirituales, mandamos que los que distribuyeren el crisma y oleo, no pidan ni tomen por esta razón, ni con pretexto de la certificación, ú otro semejante, cosa alguna aunque voluntariamente les sea dada. Y que así como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuyan (p. 30).» «Para apartar de los indios y gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el sacramento de la Confirmación, mandamos que ninguna persona de cualquiera estado, condición y calidad, sea osada de recibir ni pedir á los indios, ó á otras, plata, dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca á que se las ofrezca; antes bien, por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, exhortamos á los Obispos de esta provincia que den de limosna las velas que llevan y ofrecen algunos de los que se han de confirmar (p. 33).» Conformándose á tan sabias disposiciones, el secretario de la Mitra de México, decía con fecha 8 de marzo de 1836, en una instrucción dirigida al Sr. Toral, foráneo de Amecameca: «Por ningún título se pedirá cosa alguna por la administración de este sacramento (la Confirmación).»

¿Quién no admirará, al recordar leyes tan prudentes, el empeño constante de la Iglesia en descartar de su gobierno toda apariencia de simonía y apego á los bienes materiales cuya abundancia y mal ejemplo en tiempos pasados acarrearón tantos males? Nadie ha olvidado que aquí en México, como lo declaró Pío IX en una alocución, los frailes entonces ricos, resistieron sucesivamente á los ilustrísimos Sres. Vázquez y Munguía, delegados por la Santa Sede para reformar los religiosos, y concluyeron por entregar sus millones

para fomentar la guerra impía que los liberales de 1856 hacían á las instituciones católicas (1). Indudablemente, es preciso que la Iglesia, como cualquiera sociedad, tenga los recursos suficientes para atender á las necesidades de su gobierno; mas en esto debe haber cierta limitación; «porque si los particulares pueden disponer libremente y á su arbitrio de sus bienes, no se verifica lo mismo respecto á ésta; siendo esta circunstancia, sin duda, la causa de que no se haya puesto limitación alguna en sus adquisiciones á los primeros, y sí á la segunda, á fin de evitar los perjuicios que podrían sobrevenir al Estado y á los ciudadanos de poner fuera de la circulación un excesivo capital de bienes inmuebles. Esta consideración es atendible bajo el punto de vista teórico, porque no niega á la Iglesia el *derecho de adquirir*, del cual no puede ser despojada, sino el *exceso en adquirir*, ó sea la adquisición de más bienes que los necesarios para atender á sus necesidades y al fin de su institución. Mas este principio, al parecer sencillo y hasta justo en teoría, ofrece gravísimas dificultades en la práctica; porque la autoridad civil no es la llamada á resolver por sí sola acerca de este punto; pues, necesita ponerse de acuerdo con el Vicario de Jesucristo, y justificar que la Iglesia posee... más bienes de los que se necesitan para cubrir sus atenciones, y con perjuicio del Estado.» (Gómez Salazar, *Disciplina eclesiast.*, t. 2, p. 91.)

229. A fin de dedicarse con más desahogo á las cosas espirituales, los Obispos de la Iglesia primitiva, á imitación de los Apóstoles, confiaron la administración de los bienes temporales á los diáconos y presbíteros (*Conc. Antioq.*, can. 25); el Concilio IV de Cartago la confió á los arciprestes y arcedianos, y el Concilio de Calcedonia (can. 26) mandó á los Obispos que escogiesen, de entre su clero, un ecónomo encargado de manejar dichos bienes (D. Cavallario, *Inst. jur. can.*), cuya administración ya pesaba demasiado á los Obispos. (F. Walter, *Manual de Der. ecles.*, 2.<sup>a</sup> ed. cast., 1852, pág. 324.)

La voluntad claramente expresada de la Iglesia es que en el desempeño de los cargos aun meramente temporales de su gobierno, se emplee únicamente á los clérigos, como lo aconsejan la misma razón y el propio decoro del estado eclesiástico. El olvido de tan sabias disposiciones ha sido causa de que muchas diócesis de la República lamenten hoy la desaparición de bienes cuantiosos, que habían sido confiados á la honradez de unos seglares sin conciencia. ¡Cuántas riquezas no perdería la Mitra de Morelia por

(1) Se dice que algunas comunidades religiosas proporcionaron dinero para la revolución emanada del plan de Ayutla, á fin de evitar que se llevase á cabo la reforma propuesta por el Ilmo. Sr. Munguía. (Ascensión Reyes, *Nociones elementales de Historia Patria*, 2.<sup>a</sup> ed. 1897.)

haber admitido en sus oficinas al que fué más tarde el tristemente célebre general Santos Degollado, quien de tal modo supo aprovecharse de su situación que al estallar la guerra de Reforma, encontró sin dificultad donde paraban el dinero y las fincas de la Iglesia! La historia en general no es más que la repetición de lo pasado. ¿Quién puede asegurar que entre los seglares empleados actualmente en las oficinas del gobierno eclesiástico de las diócesis, no se encuentren algunos emisarios de la masonería recogiendo secretamente los datos necesarios para hacer mañana lo que Santos Degollado en la colecturía de Morelia? De ser infundado este temor, un órgano de la masonería, *El Diario del hogar*, no hubiera escrito con tanta seguridad estas líneas en su número correspondiente al 23 de nov. de 1898: «No nos alarma el estado de riqueza á que ha llegado otra vez el clero mexicano, y la manera rápida con que sigue acumulando riquezas... Al operarse la nueva desamortización, que tendrá que venir ineludiblemente, saldrán esas riquezas por ocultas que se encuentren.»

No sólo es peligroso, es también más conforme el que los seglares, si no hay un motivo especial, no ocupen, en el gobierno de la Iglesia, unos cargos que más bien pertenecen á los clérigos, por ser conforme á la equidad natural que los empleos de una sociedad sean desempeñados con preferencia por miembros que más la sostienen y auxilian. ¡Cuántos eclesiásticos que viven en las ciudades en medio de grandes privaciones, como lo confiesan respecto de México los mismos protestantes (art. 389), se estimarían dichosos de poder cobrar un sueldo que aliviaría sus necesidades y les permitiría vivir conforme al decoro de su estado! En cuanto á los seglares, les es siempre fácil conseguir destinos en la administración civil, mientras que de ningún modo lo pueden los clérigos, á no ser que apostaten de la fe, como lo declaró en febrero, 6 de 1877, el ministro de justicia, Ignacio Ramirez.

Acaso se dirá que no hay entre los clérigos quienes puedan desempeñar tan satisfactoriamente como los seglares el oficio humilísimo de escribiente en las oficinas de la curia episcopal. Entonces, ¿cómo es que estos mismos clérigos tienen suficiente capacidad para ejercer unos cargos mucho más importantes, como son por ejemplo, la enseñanza, la predicación, la dirección de las conciencias y el gobierno de extensas parroquias?

Nos parece poco decoroso el que los seglares se enteren de los secretos de la administración eclesiástica, cuenten entre sus familias y amigos las flaquezas de los clérigos, cuando el Obispo se haya visto obligado á tomar acerca de ellos providencias severas. ¿No es eso escandalizar inútilmente á los fieles y disminuir en ellos la confianza y el respeto que deben profesar á los sacerdotes? Bien lo comprendió el cardenal Lorenzana al dictar este sabio decreto que encontramos en la página 38 del Concilio IV mexicano: «Los

delitos de las personas eclesiásticas ceden en desprecio y deshonra de su estado, y por eso, aunque los Obispos sean obligados á castigar los excesos de sus clérigos... también deben con sumo cuidado atender al honor del estado y manejarse con tal prudencia en el castigo de los clérigos, que no se hagan públicas sus culpas, y con esto se hagan despreciables juntamente con su divino ministerio. Por lo cual, mandamos que las causas graves de los clérigos... se sigan y terminen con el más posible secreto... y que los jueces se valgan para estas causas, siempre que se pudiere, de notarios clérigos.»

**231.** Al enumerar los libros que debe haber en la curia episcopal, se omiten dos muy importantes donde han de constar los matrimonios llamados de conciencia, y la prole que nazca de dichas uniones. La Mitra de México (art. 285) suele mandar al párroco que inscriba esta clase de matrimonios en los libros parroquiales, lo cual nos parece contrario á la doctrina comunmente enseñada por los tóleogos. Reproducimos, al efecto, lo dicho por uno de ellos sobre esta materia: «Llámase matrimonio de conciencia aquel que, sin amonestaciones se contrae ante el párroco y dos testigos discretísimos, con el fin de que permanezca secreto. La C. *Satis nobis* de Benedicto XIV, manda á los Obispos que lo autoricen solamente bajo estas condiciones: 1.<sup>a</sup> Que haya una causa urgentísima, como es cuando el hombre y la mujer viven en oculto concubinato, sin que nadie lo sospeche; ó cuando se desea evitar las habladurías de la gente y otras molestias á que fácilmente se expondrían los esposos, v. g. si una persona noble se casara con otra de familia baja ú obscura, etc., 2.<sup>a</sup> Que en la curia episcopal se guarde un libro sellado *sigillo clausus* donde se inscriba dicho matrimonio, y otro libro semejante donde se anote fielmente la prole que nazca de esta unión.» (Scavini, 871, *apud* Alsina, *Comp. theol. mor.* ed. 4.<sup>a</sup> 1888.)

**271.** Reconoce el Concilio que el cargo de párroco es muy importante y muy noble; sin duda con el fin de insinuar á los fieles cuáles hayan de ser sus obligaciones para con los padres de sus almas. Si hemos de creer al Pbro. D. Ignacio García, muy ajada se halla por los feligreses en México la dignidad de los párrocos continuamente expuestos á multitud de vejaciones si no condescienden á todos los caprichos de sus feligreses.

«No es ya el párroco á quien pertenece el disponer lo necesario para una función de iglesia, dice el precitado autor en su opúsculo *El Catolicismo expirante*, ni el determinar la manera con que se ha de celebrar, sino á la dominación secular representada por algún mayordomo, magnate del pueblo, persona influente, ó de otra cualidad semejante, pero no canónica siquiera de patronato. Al aproximarse la fiesta, por la noche se abocan las personas que representan la dominación al párroco, y más que proponerle, le intiman las condiciones en que quieren se celebre. Para nada tienen lugar

en esa intimación las prescripciones canónicas ni diocesanas, sino sólo el gusto ó las conveniencias particulares de los que en ese caso y en ese lugar representan la dominación. Después de altercar algún rato por los derechos, mediar algunos disgustos aun graves, prorrumpirse en algunas amenazas de destitución al cura, si no condesciende dócil á cuanto se le exige, quedan arreglados no sin salir echándole algunas insolencias si en algo se les ha negado, por ejemplo, en exponerles el Santísimo delante de las danzas...

»¿Qué es en varios pueblos la prohibición de exponer el Santísimo sin previa licencia de la Mitra? Letra muerta. ¿Qué es la prohibición de confesar señoras antes de salir y después de puesto el sol? Letra muerta. ¿Qué es la prohibición de que se celebren matrimonios fuera de la parroquia sin licencia de la superioridad? Letra muerta. ¿Qué es la de que canten señoras en el coro? Letra muerta. ¿Qué es la prohibición del tercer Concilio mexicano de que asistan al coro los seglares á la hora de los divinos oficios? Letra muerta. En fin, son tantas las letras muertas á que en la práctica se han reducido muchas de las disposiciones, no sólo diocesanas, sino conciliares y pontificias, que si hubiésemos de dar sepultura á tantas difuntas, ya necesitaríamos un gran panteón. Preguntad ahora á los que ocasionaron tantas defunciones, por qué se atrevieron á tanto cuando los Sumos Pontífices, los Concilios y los Obispos declaran vivas y vigorosas estas prohibiciones en sus constituciones, decretos y providencias. Os responderán que sólo por contemporizar con los pueblos que como Pilato á Jesucristo, les dicen: *Nescis quia potestatem habeo tradere te et dimittere te?* ¿Ignoráis que con sólo pedirlo, puedo conservarte en tu puesto ó removerte de él...?

»Se ve en nuestra arquidiócesis frecuentemente á curas probos, laboriosos y desinteresados, privados de sus curatos y obligados á recorrer largas distancias, haciendo grandes gastos para ir á servir otros peores por órdenes emanadas sí de la S. Mitra; pero sacadas casi á fuerza, ó por sorpresa, engaños y calumnia de individuos que representan la dominación secular.

»Esta manera de nombrar y remover párrocos ha sido de funestísimas consecuencias: pues, aprovechándose muchos seglares de la facilidad de remover á los párrocos que son adversos á sus miras particulares, mezquinas unas veces, y criminales otras sin necesidad de probar sus acusaciones contra ellos, molestan, hostilizan y cansan al prelado hasta obtenerlo, resultando de esta ingerencia y aun dominación en asunto tan grave, que no es ya sólo el recto juicio del prelado el que decide de la permanencia ó remoción de un párroco, ni el mérito del mismo, ni las necesidades de los pueblos, sino el mayor ó menor número ó categoría de las recomendaciones de que goza ó carece un eclesiástico.»

Los males de que se queja el Pbro. García, lejos de ser imagi-

narios, existen desde largo tiempo, y fueron señalados por los Padres del Concilio IV mexicano (p. 94) quienes se esforzaron en atajarlos dictando las siguientes disposiciones: «Considerando que los indios son muy fáciles por su rusticidad para cometer perjuros, y que con mucha facilidad se introducen á ello por sus cabecillas y motores, mandamos que ningún sacerdote sea removido del distrito de los indios á quienes administra, aunque se den graves querellas contra él, sin que primero por el juez ordinario, ó por su delegado, se haga inquisición ó averiguación de la verdad del delito, en el lugar en que se dijere haberlo cometido el sacerdote; porque estando presente el juez eclesiástico en el mismo lugar, se instruirá plenamente de todas las cosas, y con más facilidad conocerá si se debe dar fe y cuenta á los testigos.» El Concilio anterior había dicho también que «á todos era notoria la propensión que los indios tienen hacia el perjurio (p. 154).» Por eso mismo, se recomienda aún ahora que «cuando los pretendientes fueren indios... debe procederse con mucha más circunspección y cautela, por el poco escrúpulo que tienen en jurar lo que se les pregunta, nacido esto del poco conocimiento que tienen de la gravedad del juramento.» (*Instrucción diocesana para la celebración de los matrimonios.....* en la diócesis de Veracruz. Coatepec, 1877.)

El perjurio entre los indios es, por desgracia, cosa tan común, que en documentos que datan de la conquista, con frecuencia se deplora la facilidad con que se encontraban testigos falsos, y particularmente en Veracruz. (Herrera, *Déc. IV*, l. 6.) El mismo Nuño de Guzmán, que había empleado esa arma contra Cortés, se quejaba cuando se le volvió en contra, y decía: «Es de calidad esta tierra, que si cien testigos quieren para condenar á uno, los hallarán y otros tantos para salvarle.» (*Carta al Consejo*, 13 de febrero de 1537, *apud Documentos del Archivo de Indias*, t. XIII, p. 455.) Con razón, pues, recomendaba el Concilio IV mexicano que no se admitiesen fácilmente las quejas aun graves de los indios contra sus sacerdotes.

Un sabio y santo Obispo francés de este siglo, tampoco era accesible á las denuncias de los legos contra los sacerdotes. «Monseñor Berteaud, dice su biógrafo, era el protector obstinado y ardiente de sus clérigos en todas las luchas que éstos tenían que sostener; y hasta se le acusó de hacer de intento la vista gorda respecto de las faltas de sus curas. Es que, en realidad nunca jamás consintió, decía él «en rebajar la dignidad sacerdotal ante unos hombres que no se acordaban lo bastante de su propia condición. Son los sacerdotes los jueces del pueblo, y únicamente dependen de Dios y de su Obispo.» Nada le era más sensible como ver á un sacerdote hecho el blanco de las calumnias ó del odio, amenazado en su honra ó impedido en su celo. Si algún alcalde se atrevía á ir hasta el obispado para pedir el cambio del cura, aprendía á sus expensas lo que es

«el privilegio de la inmunidad eclesiástica.» Interrumpido desde las primeras palabras, el acusador se volvía acusado. «Sí, yo sé que hostigas á tu cura, hace largo tiempo; que eres un agente del demonio en aquella parroquia. No eres un buen cristiano, no cumples tu deber pascual (siempre estaba bien informado sobre este punto), ¿cómo quieres entonces, que dejes de hacer tonteras? No haces más que tonteras, porque te falta la gracia de Dios. Y vaya que tienes un buen cura. Tu deber es sostenerlo, y ayudarle en el bien que desea hacer. Si te obstinas en obrar mal, ¡ay de tí! comprometes la salvación de tu alma, y atraes sobre tus hijos la maldición del cielo.» (G. Breton, *Mgr. Berteaud, évêque de Tulle*, página 171.)

Nadie negará que sean en extremo fatales las pretensiones de los seglares en querer inmiscuirse en el gobierno de las parroquias. En México, «la dominación secular, escribe el P. García, ha deshonrado al culto, introduciendo en él prácticas absurdas, ridículas, supersticiosas, simoníacas é inmorales; ella ha destituido de toda energía á los párrocos para oponerse á esas prácticas, sabiendo que les cuesta la remoción á un curato inferior con todas las molestias y gastos anexos á un cambio de residencia; ella, por esto mismo, con el atropello é injusticias de que son víctimas los curas, por obsequiar los deseos de cuatro ó cinco que toman el nombre del pueblo, enajena al prelado el afecto y simpatía de su clero... La puerta á estas funestas divisiones quedaría para siempre remachada si la dominación secular no existiera; pues, sabiendo que la permanencia de un párroco dependía de la colación canónica que se le hubiere conferido, y no de recomendaciones, ya no perderían el tiempo en recoger firmas, ni en sublevar á los mismos dependientes del párroco, ni en multiplicar los viajes á la Mitra, sino que se irían á su propio quehacer; el uno á uncir sus bueyes, y el otro á tomar sus pinceles ó su pie de cabra, y dejaría al pobre cura el campo expedito para promover composturas de la iglesia, que hoy no puede emprender por falta de seguridad de comenzarlas siquiera, para establecer ó fomentar devociones, predicar ó dar ejercicios... Pues bien, es preciso que nos unamos para repeler al enemigo común, al enemigo del culto, de la dignidad del clero, de la paz de los pueblos, al introductor de la desmoralización en nuestro estado, lo diré de una vez, á la dominación de cuatro ó cinco sobre asuntos puramente eclesiásticos; pidiendo vuelvan á la práctica los cánones tridentinos que prescriben se provean los curatos por concurso y en propiedad, único medio hoy, por lo encrudecido del mal, de evitar esta funestísima dominación seglar, y de cerrar para siempre la puerta á sus pretensiones. No consiguiendo esto, el remedio, cualquiera que se aplique, es efímero.»

**272.** Solamente al Obispo corresponde nombrar y remover los vicarios ó coadjutores de los párrocos. En obsequio de la verdad